

RECOMENDACIÓN

1995/147

Clasificación confidencial

Datos Confidenciales clasificados	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Páginas
Nombre víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	5
Narración de hechos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	4, 5 Y 6
Nacionalidad de víctimas, quejoso y/o agraviado y/o terceros en los expedientes de queja sobre violaciones a derechos humanos	Tercera Visitaduría General	7 julio 2023 8 agosto 2023	Confidencial	Artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y 116 párrafo primero, de la LGTAIP.	Permanente	2, 3



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: La Recomendación 147/95, del 28 de noviembre de 1995, se envió al Secretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, y se refirió al caso de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recomendó construir el o los inmuebles específicos necesarios que funcionen como estaciones migratorias para albergar a los extranjeros indocumentados detenidos en la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora, y que cuente con las instalaciones necesarias para garantizar el respeto a los Derechos Humanos, tales como: dormitorios con camas individuales y ropa de cama, servicios sanitarios, así como servicios médico, telefónico, de correos, de orientación y de traducción. Que estas estaciones migratorias cuenten con reglamentación interna acorde a la legislación nacional y tratados internacionales, así como con los manuales de organización y procedimientos respectivos. En tanto se acondicionan o construyen dichas estaciones migratorias, apoyar presupuestalmente a la Cárcel Municipal de Agua Prieta, a fin de habilitar inmediatamente las condiciones del área de ingreso, y que ese sitio reúna las características que sobre locales destinados a los internos señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, como son estancias dignas con camas, ropa de cama, utensilios para el consumo de alimentos y espacios suficientes bien ventilados e iluminados.

También se recomendó asignar un área especial a las mujeres retenidas, separada de las internas procesadas y sentenciadas. Prohibir en las secciones de mujeres el acceso al personal masculino de seguridad. Hacer eficaz el respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, en cuanto se refiere a la alimentación, atención médica y asistencia general. Realizar la propuesta necesaria para modificar el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población, a fin de que se adecue de acuerdo con los principios del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que prevalezca el criterio de la Ley Suprema, en el sentido de que los extranjeros indocumentados en nuestro país no tengan que ser alojados en sitios destinados para prisión preventiva o ejecución de sanciones, sino que haya un lugar específico para asegurarlos por el tiempo que se requiera para su expulsión.

Recomendación 147/1995

México, D.F., 28 de noviembre de 1995

Caso de extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora

Lic. César Bécker Cuéllar,

Subsecretario de Población y Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación,

Ciudad

Muy distinguido Subsecretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1o.; 6o., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 Y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CND/122/95/SON/P00648, relacionados con el caso de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, en el Estado de Sonora, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El día 27 de enero de 1995, durante una visita de seguimiento a la Recomendación 233/92 sobre el caso de la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora, personal de esta Comisión Nacional observó que en el área de ingreso se encontraban retenidas 17 personas extranjeras indocumentadas. Posteriormente, los días 29 y 30 de agosto de 1995, un visitador adjunto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos visitó la misma Cárcel con el fin de verificar las condiciones de vida de los extranjeros indocumentados retenidos en esa prisión.

B. El 6 de octubre de 1995 se recibió en este Organismo Nacional el oficio 1339/95 del 2 de octubre del presente año, a través del cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora, turnó un escrito de fecha 28 de septiembre del mismo año, en el que los quejosos refirieron ser de nacionalidad [REDACTED] y que debido a eso los tenían "prisioneros desde hace diez días" en la Cárcel Municipal de Agua Prieta y solicitaron "lo antes posible... nos puedan trasladar a [su] país de origen".

De las visitas realizadas, se recabaron las siguientes:

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Los indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta

En la visita del 27 de enero de 1995, el Delegado de Migración señaló que a los extranjeros indocumentados que se detectan en Agua Prieta, así como en la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora son recluidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta en virtud de que en todo el Estado de Sonora "desgraciadamente no tenemos estaciones migratorias ni gente suficiente para custodiarlos... desgraciadamente... está en muy malas condiciones la Cárcel, pero no tengo donde tenerlos".

Agregó que ya han hecho las gestiones para que les autorizarán una "renta o la compra de un local para los (extranjeros) asegurados" pero que hasta la fecha no les "han hecho caso" y que sería conveniente que se "instalara una estación migratoria en Hermosillo, Sonora" porque dicha ciudad es un "punto central en el Estado". Aseguró

que durante 1994, en Agua Prieta, se capturaron aproximadamente mil extranjeros indocumentados.

Las autoridades de la Delegación local del Instituto Nacional de Migración, en ambas visitas, señalaron que a los extranjeros indocumentados se les puede retener en las instalaciones de la Cárcel Municipal de Agua Prieta, por facultad del artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población el cual dispone que "... En aquellos lugares en que la Secretaría no tenga establecidas estaciones migratorias, se considerarán habilitados para el aseguramiento de los extranjeros que deban ser expulsados, los locales de detención preventiva".

i) Población

Durante la primera visita se constató que había █ personas extranjeras indocumentadas, de las cuales █ dijeron ser de nacionalidad █ y 2 █; del total █ eran mujeres y █ hombres.

En la segunda visita se constató que había █ personas retenidas, entre las que había █ mujeres; █ de nacionalidad █ y sólo █ persona de nacionalidad █.

ii) Ubicación de la población retenida

En la Cárcel Municipal de Agua Prieta, las autoridades penitenciarias ubican a los extranjeros indocumentados varones en dos estancias del área de ingreso y a las mujeres en el área de procesadas por delitos comunes, de la sección femenil.

iii) Instalaciones

El área de ingreso consta de tres celdas, dos de las cuales son utilizadas para alojar a los extranjeros indocumentados. Estas estancias miden aproximadamente, una █ metros y la otra █ metros; carecen de camas y cobijas, por lo que las personas retenidas duermen sobre el piso, y presentan pésimas condiciones de higiene, iluminación, ventilación, así como de mantenimiento ya que las paredes presentaban filtraciones de agua.

Hay un baño común dotado únicamente de taza sanitaria -sin agua corriente-, y carece de regadera y de lavabo. █

Durante la segunda visita, los días 29 y 30 de agosto de 1995, los extranjeros indocumentados señalaron que con la manguera que está en el patio se bañan una vez al día. Es importante señalar que en esa fecha el reporte de la temperatura fue de 38 grados centígrados a la sombra.

Se observó que esta área no cuenta con los servicios telefónico ni postal.

A las mujeres extranjeras indocumentadas se les aloja en la sección femenil, en donde se ubica a internas procesadas. Esta área tiene cuatro estancias, cada una dotada de

base de concreto -sin colchón ni ropa de cama- taza sanitaria y lavabo con agua corriente. La sección cuenta con un cuarto, provisto de depósito de agua, en donde las mujeres internas y las retenidas realizan su aseo personal.

En la última supervisión había [REDACTED] interna sujeta a proceso y [REDACTED] personas indocumentadas, estas últimas dormían en el pasillo de acceso sobre el piso de concreto.

Cabe destacar que tanto las extranjeras indocumentadas como la procesada comentaron que [REDACTED]

Por su parte, el Alcaide expresó que la Secretaría de Gobernación no da aportación alguna para mejorar o dar mantenimiento a las instalaciones en que se alojan los extranjeros indocumentados y que sería conveniente que esa dependencia les proporcionara materiales de construcción y utensilios de aseo.

2. Tiempo de estancia en la Cárcel Municipal

El Alcaide de la Cárcel Municipal expresó que la permanencia promedio de los extranjeros indocumentados es de uno a quince días. Al respecto, el delegado local, Guillermo Mario Sámano Peral, señaló que este tiempo de estancia se debe a que es necesario reunir un número suficiente de indocumentados para que pueda rentarse un camión de pasajeros que los conduzca a la estación migratoria de la Ciudad de México, para de ahí expulsarlos a su país de origen de acuerdo con su nacionalidad. Durante la segunda visita, algunos de los indocumentados expresaron que [REDACTED]

3. Calidad de vida

i) Servicio médico

Durante la primera visita, el delegado local de Migración manifestó que cuando un extranjero indocumentado es capturado no se le realiza revisión médica alguna, pero que ordenaría a su personal que antes de ingresarlos a la Cárcel Municipal sean llevados con un médico particular, a efecto de realizar a éstos un examen y extender un certificado médico, que haga constar el estado físico. Por su parte, el Alcaide de la Cárcel Municipal coincidió en la conveniencia de este certificado médico, en virtud de que, refirió, en ocasiones estos extranjeros han presentado lesiones o enfermedades que en la prisión no pueden ser atendidas en virtud de que la Cárcel carece de servicio médico adecuado.

En ambas visitas se constató que a los extranjeros retenidos no se proporciona este servicio, lo cual fue corroborado por las autoridades de la Cárcel, quienes refirieron que tampoco la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración presta esta atención.

Durante la primera visita se observó que en el área femenil había una mujer de nombre [REDACTED], que [REDACTED] y estaba acostada en un colchón tendido en el suelo. Otra mujer expresó [REDACTED]. Ambas no habían recibido atención médica.

ii) Alimentación

El Alcaide de la Cárcel señaló que el Instituto Nacional de Migración no sufraga la alimentación de los extranjeros retenidos, por lo que a éstos se les provee de los mismos alimentos que se preparan para los internos procesados. Al respecto, el Delegado Regional del Instituto Nacional de Migración manifestó que no contaba con presupuesto para proporcionar alimento a estas personas, por lo que pagaba de su bolsa y después cobraba las notas en la "Comisión".

En la primera visita los extranjeros indocumentados manifestaron que [REDACTED]

En la segunda visita se observó que los extranjeros indocumentados recibieron, aproximadamente a las 18:30 horas tiempo local, su segundo alimento del día que consistió en [REDACTED] que les fueron proporcionadas por la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración, según refirió el Alcaide de la Cárcel y confirmó el Delegado local.

III. OBSERVACIONES

Por lo anterior esta Comisión Nacional comprobó anomalías que han quedado señaladas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados y de los siguientes razonamientos que en cada caso se indican:

a) En la evidencia 1 se demuestra que la Delegación local del Instituto Nacional de Migración no cuenta con estaciones migratorias en todo el Estado de Sonora para alojar a los extranjeros indocumentados, siendo que la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora es muy extensa, por lo que las autoridades de dicha Delegación se tienen que apoyar en las autoridades municipales de Agua Prieta para alojar en la Cárcel Municipal a las personas retenidas. Estas autoridades delegacionales argumentan la retención en la Cárcel en lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población. Sin embargo, esta disposición contraviene el espíritu del artículo 18 Constitucional que señala que "sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión"; es decir, que sólo aquellas personas que hayan cometido una conducta típica y antijurídica serán confinados en sitios de reclusión y, en este caso, los extranjeros indocumentados no se encuentran sujetos a ningún proceso penal. Por lo anterior, es necesario que el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población sea modificado a fin de que los extranjeros indocumentados en nuestro país no tengan que ser alojados en sitios destinados para prisión preventiva o ejecución de sentencias, sino que de acuerdo con los principios del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y considerando que debe prevalecer el criterio de

supremacía de la Constitución fundado en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, se destine un lugar específico para asegurarlos, mientras se realiza su expulsión a su país de origen.

Asimismo, se vulnera el principio de legalidad, que establece el artículo 16 de la Constitución Política Mexicana, en donde se menciona que ninguna persona podrá ser detenida sin que se justifique su detención mediante un auto de formal prisión expedido por la autoridad judicial competente que funde en derecho y motive en hecho la causa legal del procedimiento.

Al respecto, el artículo 153 del Reglamento de la Ley General de Población, señala que "para la ejecución de las órdenes de expulsión que la Secretaría acuerde, se tomarán las medidas adecuadas, entre ellas el separo o aseguramiento de los extranjeros en estaciones migratorias, vigilándose el respeto de los Derechos Humanos".

b) Además, en la evidencia 1, inciso iii, se señala que en la Cárcel Municipal de Agua Prieta no hay un área específica para albergar a los extranjeros indocumentados, en tanto se les detiene provisionalmente mientras son expulsados del país, por lo que a estas personas se les aloja en lugares donde tienen que convivir con internos y, además, en sitios que no reúnen características mínimas de habitabilidad. Los varones son ubicados en dos estancias del área de ingreso, las cuales no cuentan con camas, y tampoco con adecuadas condiciones de higiene, ventilación, iluminación natural ni de mantenimiento y, además, el área no es suficiente para alojar al total de los varones retenidos; asimismo, el baño está en pésimas condiciones de higiene y carece de regadera y lavabo, y la taza sanitaria no tiene agua corriente.

En cuanto a las mujeres, el espacio destinado para ellas no es el conveniente. En primer lugar, porque se les alberga en el área femenil junto con las procesadas y, en segundo término, porque se les ubica en un pasillo que carece de camas por lo que duermen en el suelo. Además, la sección femenil carece de privacidad en virtud de que el personal de seguridad masculino ingresa al área. Al respecto, cabe señalar que por ningún motivo el personal de custodia masculino tendrá acceso a los lugares destinados para albergar a la población femenina, puesto que de lo contrario se vulnera el derecho a la privacidad que las mujeres deben tener en sitios de detención.

Ahora bien, dado que las autoridades del Instituto Nacional de Migración, al retener a extranjeros indocumentados en un lugar destinado a internos, deberían prever que ese sitio reúna las características que señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, toda vez que de acuerdo con sus secciones C y E, las personas detenidas o encarceladas sin que haya cargos en su contra o bien de personas bajo custodia sin estar sancionadas, gozarán de la misma protección que señalan dichas Reglas, como son estancias dignas con camas, ropa de cama; utensilios para el consumo de alimentos, y espacios suficientes bien ventilados e iluminados. Por todo lo anterior, se vulneran las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente el numeral 9, al señalar que "Las celdas o cuartos destinados al aislamiento nocturno no deberán ser ocupados más que por un solo recluso" y porque en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, Sonora, las dos únicas celdas que se destinan para albergar a los extranjeros indocumentados varones estaban siendo ocupadas

hasta por ■ personas. El numeral 10, que dice los locales destinados a los reclusos, especialmente aquéllos que se destinan al alojamiento de los internos durante la noche, deberán satisfacer las exigencias de la higiene, habida cuenta del clima, particularmente en lo que concierne al volumen de aire, superficie mínima, alumbrado, calefacción y ventilación. El numeral 12 que señala que "Las instalaciones sanitarias deberán ser adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno, en forma aseada y decente". El numeral 13 que dice que "Las instalaciones de baño y de ducha deberán ser adecuadas para que cada recluso pueda y sea requerido a tomar un baño a una temperatura adaptada al clima y con la frecuencia que requiera la higiene general según la estación y la región geográfica".

El numeral 19 que dice que "Cada recluso dispondrá, en conformidad con los usos locales o nacionales, de una cama individual y de ropa de cama individual suficiente, mantenida convenientemente y mudada con regularidad a fin de asegurar su limpieza".

c) La evidencia 1, inciso iii, establece que se restringen los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados al no existir las condiciones de alojamiento, lo que las hace ser inhumanas y degradantes, por lo que no se observa lo dispuesto en el Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, particularmente el principio 1, señala que toda persona detenida deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, lo cual no se cumple en la sección de ingreso de la Cárcel Municipal de Agua Prieta. Los principios 3 y 6, porque se restringen los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados al no existir las condiciones de alojamiento y por que éstas son inhumanas y degradantes. Además, el principio 8, porque las mujeres extranjeras conviven con mujeres procesadas y sentenciadas.

d) La misma evidencia 1, inciso iii, expresa que los extranjeros indocumentados carecen de los servicios postal y telefónico para el contacto exterior, vulnerando lo establecido en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, específicamente el numeral 38, dice que "Los reclusos de nacionalidad extranjera gozarán de facilidades adecuadas para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares".

e) La evidencia 2 destaca el hecho de que los extranjeros en aseguramiento permanecen en la Cárcel Municipal de Agua Prieta durante un tiempo que varía de uno a 15 días, sin que esta estancia o detención se justifique legalmente por una autoridad jurisdiccional competente para el caso que se trata, ya que, si bien es cierto que la Ley General de Población tipifica la conducta de internación ilegal al país y la sanciona con pena de prisión y multa, también es cierto que las autoridades no han dado un tratamiento administrativo a estos casos, por lo que las autoridades migratorias y las autoridades de la Cárcel Municipal están incurriendo en una violación a los Derechos Humanos de los extranjeros que no acreditan su estancia legal en el país al mantenerlos asegurados en un centro de reclusión y no en una estación migratoria. La diferencia entre ambos sitios es que los centros de reclusión o establecimientos penitenciarios son aquellos lugares donde se cumplen, tanto la prisión preventiva, como las penas privativas de la libertad, y en este caso de les denomina centros de readaptación social, y las cárceles públicas municipales alojan a aquellas personas que cometen infracciones a las disposiciones de los reglamentos de policía y buen gobierno

y que les corresponde una sanción administrativa. En tanto, las estaciones migratorias, a pesar de no estar definidas en la Ley General de Población, se consideran establecimientos donde se alberga provisionalmente a extranjeros que no acreditan su estancia legal en el territorio mexicano, mientras se les expulsa al país de procedencia.

f) Además, en la evidencia 3 se expresa que a estas personas extranjeras no se les proporcionan los tres alimentos diarios, que generalmente su dieta diaria sólo consiste en una torta y un plato de frijoles. Asimismo, en esta evidencia se refiere que en la Cárcel Pública a los indocumentados no se les practican exámenes médicos al ingreso ni se les da atención médica durante su estancia.

Por todo lo anterior, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ha plasmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5o., que "nadie será sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes". Además, la Ley General de Población, particularmente en su artículo 7o., párrafo último, destaca que "en el ejercicio de estas facultades, la Secretaría de Gobernación velará por el respeto a los Derechos Humanos".

Asimismo, se infringe el numeral 20 de las Reglas Mínimas antes citadas, al señalar que "Todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas", lo cual no sucede en este caso, ya que ni la administración de la Cárcel Municipal proporciona los alimentos en cantidad y calidad suficiente, como tampoco los suministra la Delegación Local del Instituto Nacional de Migración; y porque los extranjeros retenidos no cuentan con servicio médico, al respecto los numerales 22, 24 y 25, que disponen la obligación de todo centro, en este caso de reclusión de contar con un establecimiento médico, con personal médico calificado que comprenda un servicio tanto psiquiátrico, dental y de medicina general durante las veinticuatro horas del día.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Subsecretario de Población y Servicios Migratorios, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se construya el o los inmuebles específicos necesarios que funcionen como estaciones migratorias para albergar a los extranjeros indocumentados detenidos en la zona fronteriza norte de Chihuahua y de Sonora a la que se refiere este documento y que cuente con las instalaciones necesarias para garantizar el respeto a los Derechos Humanos de éstos, tales como: dormitorios con camas individuales y ropa de cama, servicios sanitarios, así como servicios médico, telefónico, de correos, de orientación y de traducción.

SEGUNDA. Que la o las nuevas estaciones migratorias cuenten con reglamentación interna acorde a la legislación nacional y tratados internacionales, así como con los manuales de organización y procedimientos respectivos.

TERCERA. Que en tanto se acondicionan o construyen dicha o dichas estaciones migratorias, se apoye presupuestalmente a la Cárcel Municipal de Agua Prieta, a fin de que se habiliten inmediatamente las condiciones del área de ingreso y que ese sitio reúna las características que sobre locales destinados a los internos señalan las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, como son estancias dignas con camas, ropa de cama; utensilios para el consumo de alimentos, y espacios suficientes bien ventilados e iluminados.

CUARTA. Que a la mujeres retenidas se les asigne un área especial, separada de las internas procesadas y sentenciadas y esté provista de los elementos antes precisados. Además, que en las secciones de mujeres se prohíba el acceso al personal masculino de seguridad.

QUINTA. Que se haga eficaz el respeto a los Derechos Humanos de los extranjeros indocumentados retenidos en la Cárcel Municipal de Agua Prieta, en cuanto se refiere a la alimentación, atención médica y asistencia general.

SEXTA. Que se realice la propuesta necesaria para modificar el artículo 43 del Reglamento de la Ley General de Población a fin de que se adecue de acuerdo con los principios del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que prevalezca el criterio de la Ley Suprema, en el sentido de que los extranjeros indocumentados en nuestro país no tengan que ser alojados en sitios destinados para prisión preventiva o ejecución de sanciones, sino que haya un lugar específico para asegurarlos por el tiempo que se requiera para su expulsión.

SEPTIMA. En ningún caso podrá invocarse la presente Recomendación en contravención del orden jurídico nacional ni de los principios sustentados en la materia por los organismos internacionales de los que México es parte. Se entenderá que las autoridades del Instituto Nacional de Migración, de la Secretaría de Gobernación, armonizarán las exigencias institucionales con los derechos de los extranjeros indocumentados detenidos para su posterior expulsión del país, de manera que, con respeto a su dignidad se les ofrezcan oportunidades para facilitar su estancia provisional en nuestro país.

OCTAVA. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional